

Informe de Investigación

Título: La nulidad por indefensión en materia laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso laboral.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Nulidad de la sentencia, principio de defensa, notificaciones mal realizadas e indefensión, casación por indefensión, las pretenciones.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Jurisprudencia.....	2
a)Nulidad de sentencia laboral: Declaratoria por quebranto al principio de defensa.....	2
b)Remate anulado por cuanto juzgado no hizo prevención de pago de saldo.....	4
c)Procedencia de nulidad de sentencia aún de oficio cuando se acredita indefensión....	4
d)Nulidad de sentencia: Omisión de resolver cada una de las pretenciones la provoca.	5
e)Nulidad de sentencia laboral: Improcedencia por errores materiales.....	6
f)Sentencia laboral: Requisitos.....	6
g)Nulidad de actos procesales: Necesario perjuicio o quebranto de ley para su declaratoria.....	7
h)Nulidad absoluta de actos procesales: Procedencia ante omisión de notificar en nuevo lugar señalado.....	8
i)Notificaciones: Efectuada por error en casillero pese a falta de señalamiento no crea derecho.....	9
j)Notificación automática: Imposibilidad de conexión por fax en horas inhábiles.....	11
k)Nulidad de notificación: Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar.....	13
l)Casación en materia laboral: Inadmisibilidad por razones de forma salvo casos en donde se produzcan vicios groseros causantes de indefensión.....	14



1 Resumen

En el presente informe se cita jurisprudencia sobre la nulidad por indefensión en materia laboral. Se citan temas como: principio de defensa, procedencia de nulidad de oficio, deber de resolver cada una de las pretensiones, requisitos de la sentencia, las notificaciones como causa de indefensión, la casación cuando hay indefensión, entre otros.

2 Jurisprudencia

a)Nulidad de sentencia laboral: Declaratoria por quebranto al principio de defensa

[Sala Segunda]¹

Voto de mayoría:

“II.- Analizada la disconformidad que plantea el representante de la actora, la Sala considera que se está en presencia de un vicio grosero, insubsanable y causante de indefensión que hace posible declarar la nulidad de lo resuelto. En efecto, revisado el caso bajo estudio, se tiene que la juzgadora de primera instancia, en forma expresa, señaló que la demandante “...*cuenta con derechos adquiridos para que se le calcule su pensión con base en el inciso ch)*...” y condenó al Estado a pagarle las diferencias de pensión acaecidas entre el 1° de julio de 1996 y el 31 de diciembre del 2001, así como las que derivaron por ese reconocimiento en el aguinaldo. Denegó la excepción de prescripción, al estimar que había mediado reconocimiento administrativo del derecho reclamado (folios 135- 141). Ambas partes plantearon recursos de apelación contra lo resuelto (folios 145-148 y 149-161). La representación del Estado se limitó a impugnar lo decidido sobre la prescripción, con la finalidad de que se declararan prescritas las diferencias anteriores al 13 de abril del 2001 y también solicitó que se revocara la condenatoria en costas. Esos fueron los únicos motivos de agravio planteados por la parte demandada. A pesar de eso, el Tribunal procedió a revisar el fallo como se hacía cuando estaba vigente el anterior procedimiento de consulta. Sin analizar ninguno de los agravios planteados por las partes, a pesar de la declaratoria expresa en sentido contrario por parte de la juzgadora de primera instancia y sin que tal aspecto fuera objeto de la apelación, declaró que la actora no tenía derecho a que se le aplicara el sistema de revaloración que preveía el inciso ch), del artículo 1° de la Ley de Pensiones de Hacienda; por cuanto en virtud del dimensionamiento previsto en la sentencia de la Sala Constitucional número 2136, de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991, la vigencia de dicha norma se había extendido hasta el 4 de diciembre de 1991 y la demandante se había acogido a su pensión el 16 de setiembre de 1991. Con base en ello, procedió a revocar lo resuelto y declaró sin lugar la demanda, con los consecuentes graves perjuicios para la actora. El vicio grosero se encuentra en la decisión del Tribunal de apartarse de los agravios planteados por el Estado, que solo recurría lo fallado sobre la prescripción y costas, para evadir el conocimiento de esos reproches y de los planteados por la parte actora, negándoles la oportunidad de que sus disconformidades fueran debidamente atendidas y resueltas. El órgano de alzada procedió en contra de lo resuelto por la Sala



Constitucional en los votos números 5798, de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998; 1306, de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, 9578 y 9579, de las 16:15 y 16:16 horas respectivamente, del 25 de setiembre, ambas del año 2001, en los cuales se dejó claramente establecido que el Tribunal solo es competente para pronunciarse sobre los agravios que oportunamente le sean planteados por las partes, los cuales delimitan su competencia funcional. Lo sucedido deja en claro y evidente estado de indefensión a la parte actora; dado que, en la realidad, se le denegó su derecho de acceso a la justicia, en el tanto en que se omitió resolver respecto de sus alegaciones, planteadas en tiempo y forma; denegándole su derecho, a pesar de que la parte demandada no había planteado objeción alguna en cuanto a la procedencia del mismo, lo cual impone que el fallo recurrido deba necesariamente ser anulado, para que dicho órgano jurisdiccional proceda a resolver conforme a Derecho. Lo contrario implicaría que la Sala se vea impedida para realizar el control de legalidad respecto de lo resuelto por el órgano de alzada. En un asunto similar al que se conoce, mediante el voto 476, de las 10:25 horas del 17 de agosto del 2001, se indicó: *“El 7 de junio del 2000, el personero del Estado..., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto condenó a su representado al pago de ambas costas (folios 157 a 159). Mediante el Voto número 0262, de las 10:25 horas del 28 de marzo del 2001, los señores Jueces de la Sección Primera del Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, sin que el apelante expresara agravios sobre los demás aspectos de la resolución que le eran contrarios, revocaron aquel fallo en todos sus extremos, resolviendo sin especial condenatoria en costas, con flagrante violación del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al incursionar en la totalidad de la sentencia, sin que se haya formulado sobre todo lo resuelto, reparos en la correspondiente apelación, resolviendo en contra de los precedentes de la Sala Constitucional, Votos N° 5798-98, de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y N° 1306-99, de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999. Se entiende que la parte que apela debe solicitar del Superior un pronunciamiento sobre los puntos en que la sentencia le perjudica, sólo así tendrá la posibilidad de enmendar o revocar, en parte o totalmente lo resuelto por el A-quo, en tanto forme parte de lo apelado y en el sentido que lo haya hecho el recurrente, dado que el Ad-quem carece de potestad para revisar más allá de lo reclamado en el recurso y al haberlo hecho de manera inconsulta, vulneró en forma grosera el debido proceso y el derecho de defensa, principios fundamentales y de rango constitucional (artículos 39 y 41 de la Constitución Política). En consecuencia, no es posible, por ahora, para la Sala, entrar a resolver sobre el fondo del asunto; por lo que de conformidad con los artículos 155, 194 y 197 del Código Procesal Civil aplicables en materia laboral, por disposición del numeral 452 del Código de Trabajo, se debe anular el fallo impugnado, a fin de que se proceda conforme a Derecho correspondiente.”* (En similar sentido, también pueden consultarse las resoluciones de esta Sala números 915, de las 16:10 horas del 25 de octubre del 2000; 252, de las 10:50 horas del 9 de mayo del 2001; 639, de las 10:40 horas del 26 de octubre del 2001 y 1056, de las 9:40 horas del 17 de noviembre del 2006). La Sala estima, entonces, que los yerros apuntados son graves e insubsanables y vician de nulidad la sentencia, por lo que considera procedente anularla, para que vuelva a ser dictada en cumplimiento de los requisitos legales (artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil).”

b) Remate anulado por cuanto juzgado no hizo prevención de pago de saldo

[Tribunal de Trabajo Sección IV]²

Voto de mayoría

"IV. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4°, del artículo 675 del Código Procesal Civil, se puede suspender el proceso, cuando el deudor deposite la suma de dinero adeudada y en caso de ser insuficiente lo consignado, se realizará el remate, pero sujeto a resultado, si el deudor depositare el saldo en descubierto, en el plazo, que se le indique. En la resolución recurrida, se aprueba el remate, sin haberse concedido un plazo al deudor, para pagar o depositar la diferencia faltante, siendo evidente su intención de pago, para suspender la subasta y conservar el bien, interés legítimo tutelado por el Ordenamiento Jurídico. El remate judicial es la venta forzosa de un bien, ante la negativa de honrar una obligación. Queremos dejar claramente establecido, que si el deudor realiza un depósito, con el firme propósito de evitar la subasta y luego se determina que éste es insuficiente, se le debe dar una oportunidad, para que deposite el saldo y solo en caso de no hacerlo, se tendrá por aprobado el remate. Ese trámite debe cumplirse, para no causar indefensión. Además, su omisión constituye una violación fundamental al curso normal del procedimiento, que este Tribunal debe corregir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 197 del Código Procesal citado. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior Primero Civil de San José, en la sentencia N° 950-L, de 8:10 hrs, de 27 de septiembre de 1995, que en lo conducente dijo: **"El párrafo 4°, del artículo 675 del Código Procesal Civil, contempla un caso de suspensión del proceso, cuando se consigna la deuda, pero en el caso de ser insuficiente la consignación, el remate se hace, pero sujeto su resultado, si el deudor depositare el saldo en descubierto, en el plazo que se señale. La resolución recurrida aprueba el remate sin haberle concedido plazo al deudor de pagar la diferencia faltante. Ese trámite debe cumplirse, para no causar indefensión al demandado"**. En el mismo sentido, la sentencia N° 903-E, de 8:20 hrs, de 7 de julio de 1999, dice en lo conducente: **"En caso contrario, en especial cuando exista duda, que lo depositado cubra lo reclamado, se debe prevenir la liquidación de las partidas y de existir alguna diferencia otorgar un plazo prudencial, para que el demandado haga el depósito. Ese trámite, que debió hacerse desde que el accionado alegó el pago, se echa de menos en autos y por ende, ahora no queda más alternativa que enderezar el procedimiento. Con esa finalidad, se deben anular los autos apelados."**

c) Procedencia de nulidad de sentencia aún de oficio cuando se acredita indefensión

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría

"I-. De manera reiterada se ha resuelto que el recurso para ante esta Sala, en materia laboral, procede únicamente por razones de fondo, por estar legalmente excluida la posibilidad de analizar agravios de orden procesal, salvo que se trate de algún supuesto en que se haya conculcado el fundamental derecho de defensa de las partes. Esto, por cuanto el legislador, en el artículo 559 del Código de Trabajo, señaló: ²Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se

pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.² La razón de esta disposición estriba en que de acuerdo con el numeral 502 ídem, al Tribunal de segunda instancia le resulta atribuida la obligación de revisar si en los procedimientos seguidos hasta esa fase, se ha omitido alguna formalidad capaz de causar indefensión. Sin embargo, la doctrina de las nulidades recogida en el numeral 194 del Código Procesal Civil, autoriza a todos los órganos jurisdiccionales a declarar aún de oficio, cualquier nulidad, cuando se hubiere producido indefensión a una de las partes o se hubieren violado normas fundamentales para la ritualidad o marcha del procedimiento (ver en este sentido los votos de esta Sala Nos. 260-01, de las 10:20 horas del 16 de mayo; 667-01, de las 11:20 horas del 7 de noviembre; y el 676, de las 10:50 horas del 9 de noviembre, todos del año 2001). II-. En el caso que nos ocupa, la parte demandada aportó junto al libelo de contestación de la demanda y como prueba de su defensa, una copia certificada del expediente administrativo (ver folio 27). Sin embargo, esa documentación no le fue remitida al Tribunal de Trabajo al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia. En razón de ello, mediante oficio No. 007, del 15 de enero de 2003, el Tribunal le requirió formalmente al Juzgado, el envío de esa prueba (folios 124 vuelto y 125). En respuesta a ese oficio, el Auxiliar Judicial 2 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, señor Alberto Guevara Ortiz, le comunicó al Tribunal que la mencionada documentación no fue hallada en ese Despacho ni en el Archivo Central (folio 126), afirmación que es rebatida con la constancia aportada ante esta Sala, por el recurrente, donde consta que el mencionado expediente administrativo se encuentra en custodia del Juzgado (ver constancia emitida por el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, a 148). Evidentemente, existió una indebida gestión de parte del Juzgado al no haber remitido esa prueba en su oportunidad, junto al expediente, ni posteriormente, a su requerimiento expreso, de lo cual se llama la atención a ese Despacho, por la falta de cuidado evidenciada, que dejó a la parte demandada en la más absoluta indefensión, al negarle por ese medio, el derecho de ver atendida y valorada su prueba. Esa incorrecta gestión material del Despacho, no puede revertirse en perjuicio de los fundamentales derechos de defensa y acceso a la justicia de los litigantes, que atendieron correctamente el proceso en todas sus fases, conjuntamente con las obligaciones procesales que les competía. La indefensión producida por esa indebida gestión obliga, en aplicación del numeral 194 del Código Procesal Civil, a declarar la nulidad del fallo recurrido, con la consecuente devolución del expediente al Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, del II Circuito Judicial de San José, para que, con base en el elenco probatorio aportado emita un nuevo pronunciamiento, como en Derecho corresponde."

d)Nulidad de sentencia: Omisión de resolver cada una de las pretensiones la provoca

[Tribunal de Trabajo Sección III]⁴

Voto de mayoría

"I.- El artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicable por disposición del 452 Laboral, dispone que las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos objeto del debate (párrafo primero). Además, en el inciso 2), indica que en el resultando se "...consignará con claridad un resumen de las pretensiones y la respuesta de la demandada..."

El inciso 3-e)"...un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas ..."

II.- Según se observa en el presente caso, además de la excepción de falta de derecho, la Entidad

Demandada opuso las excepciones de sine actione agit, comprensiva de la anterior de la falta de interés y falta de causa, así como la de prescripción. (folio 30 frente). En el resultando no se consignan las dos últimas defensas citadas, y tampoco ellas son objeto de análisis, en la parte considerativa y dispositiva. La sentencia entonces resulta omisa respecto a los aspectos debatidos. III.- Lo anterior produce un vicio muy importante, en la medida en que afecta la figura del debido proceso, causando indefensión a las partes, en el tanto no se resuelven todos y cada uno de los puntos objeto de la litis, para que ejerza la defensa respectiva. Las normas procesales son de orden público y de obligado acatamiento para todos; de donde su violación acarrea la nulidad absoluta. Artículos 5 y 194 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, lo procedente es anular el fallo venido en apelación, ordenándose la remisión de los autos al despacho de origen para que proceda conforme a derecho (artículos 5, 155, 194 y 197 del Código Procesal Civil y 452 del Laboral)."

e) Nulidad de sentencia laboral: Improcedencia por errores materiales

[Tribunal de Trabajo Sección III]⁵

Voto de mayoría

"IV.- [...] Es cierto que el fallo apelado contiene algunas incongruencias en la redacción pues en algunos de sus párrafos consigna el nombre del actor Danilo Carrillo Rosales, como si se tratara del codemandado Juan Luis Rodríguez Jaramillo. Las frases que enuncia la impugnante son clara evidencia de lo anterior. Sin embargo, tal vicio no es suficiente para declarar la nulidad de la sentencia, porque es evidente que se trata de errores materiales que no influyen en la comprensión del fallo por las partes, y por los órganos de alzada. Véase que el único demandado, persona física, en esta litis, lo es el señor Juan Luis Rodríguez Jaramillo. Para decretar una nulidad, es necesario que el vicio producido no sólo sea grosero, y contrario al trámite normal de los procedimientos, sino además que haya producido indefensión a las partes. Así se desprende de la doctrina que informa el artículo 194 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia laboral por facultarlo el 452 del Código de Trabajo), caso contrario se decretaría la nulidad, por la nulidad misma, contraviendo principios tan relevantes en el derecho laboral como los de celeridad y economía procesal.[...]"

f) Sentencia laboral: Requisitos

[Tribunal de Trabajo Sección I]⁶

Voto de mayoría

"III. Así entonces, se hace evidente que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 153 del Código Procesal Civil, que dispone que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, ni con lo normado en su numeral 155, inciso e-) que obliga a efectuar un "análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes con las razones y citas de doctrina y



leyes que se consideran aplicable”, y a resolver todos y cada uno de los puntos que hubieran sido objeto de discusión. La doctrina ha resaltado la necesidad de que las sentencias cumplan con aquellas cualidades: “El tramo de la sentencia que sigue al descriptivo es el intelectual o de razonamiento. En éste el juzgador formulará todas las consideraciones que lo conduzcan a fija los hechos, y en su consecuencia a individualizar el derecho aplicable al caso concreto. De lo meramente expositivo se pasa a la elaboración del pensamiento en función de las alegaciones y de los elementos de convicción reunidos en el proceso y que han sido relacionados. A este tramo de la formación de la sentencia se le denomina en la práctica “considerandos”, porque tiene un contenido eminentemente crítico, valorativo y lógico. El razonamiento va refiriéndose tanto a lo fáctico como a lo jurídico, para apoyar en las premisas obtenidas las conclusiones que den paso a la decisión, y que servirán de base para el dispositivo. **La exposición debe ser clara, completa y no contradictoria, es decir, entendible con facilidad, integral y congruente entre sus diversos argumentos y con los otros tramos de la misma sentencia; debe apoyarse en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes en forma integral en cuanto comprensiva de todas las cuestiones que corresponda tratar, respetando los principios que gobiernan la valoración de las pruebas y la adecuación de las normas jurídicas. La sentencia estará afectada por falta de motivación en grado de nulidad cuando los fundamentos sean insuficientes o contradictorios, de manera tal que no alcancen el mínimo necesario como para justificar la decisión”.** (Claría Olmedo, Jorge. Derecho Procesal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983, Tomo II, pags 235-236, la negrita no es del original).-

IV. Ante lo expuesto, y con sustento en los artículos citados, 452, y 502 del Código de Trabajo, 194 y 197 del Código Procesal Civil, se concluye que la sentencia recurrida debe ser anulada a fin de remitir los autos al a quo para que se dicte conforme en derecho corresponde.”

g)Nulidad de actos procesales: Necesario perjuicio o quebranto de ley para su declaratoria

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁷

Voto de mayoría

“El artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por facultarlo el 452 del Código de tiro, establece que: “...Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento...”. Continúa el mismo cuerpo legal diciendo, en su ordinal 196 que “...La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte...”; por último, el 197 preceptúa que “...cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para



que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando se absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento...". No es procedente declarar una nulidad cuando no se ha causado perjuicio alguno ni quebranto de ley, máxime que en autos ya existe apersonamiento de la empresa contestando la demanda, sea quien sea su representante ni interesando tampoco en éste momento su domicilio social (art. 10 y 11 de Ley de notificaciones vigente).

VI.- Es harto conocido que fuera de esos dos supuestos que señala el 194, los Juzgadores deben abstenerse de decretar nulidades, en aras de hacer realidad el Principio de Conservación de los Actos Procesales. Más aún, el tratadista Hugo Alcina sostiene que "...Para que proceda la declaración de Nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos... La nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del Derecho de Defensa y con ello se le ocasione un perjuicio..." (TRATADO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE COMERCIO, TOMO IV, BUENOS AIRES, 1961, pp 236-237). Este Tribunal es consciente de que con ello lo que se evita es que por cualquier vicio se proceda anular resoluciones y actuaciones, que en lugar de beneficiar, produce no sólo atrasos innecesarios en la administración de justicia, sino atenta contra los Principios de Economía y Celeridad Procesal, que privan en ésta materia, pues la misma es un remedio de carácter extraordinario reservado para aquellos casos en que sea evidente la indefensión producida a una de las partes, situación que no se detecta en el sub-lite, por lo que se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado de Trabajo de Desamparados, ordenando proceder conforme en derecho corresponda."

h)Nulidad absoluta de actos procesales: Procedencia ante omisión de notificar en nuevo lugar señalado

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁸

Voto de mayoría

"I.- Conoce este Despacho en apelación del auto dictado por el Juzgado de Trabajo de San José, a las 15:57 hrs. del 4 de abril de 2000, donde declara sin lugar el Incidente de Nulidad Absoluta Actuaciones y Resoluciones planteado por la parte actora, a partir del auto dictado a las 11:05 hrs. del 20 de julio de 1999- folio 29-. II.- Alega el promovente que oportunamente antes de que se le notificara dicho auto, señaló para sus notificaciones el fax 250-8563, y que dicho proveído, así como los posteriores, incluyendo la sentencia de primera instancia, se le notificaron a su ex-abogado en el casillero 510, causándole grave perjuicio, al no poder presentar su prueba a la diligencia de conciliación y ni siquiera a rendir la confesión solicitada. III.- Efectivamente el memorial del actor fue presentado el 24 de junio de 1999, anterior al señalamiento de recepción de pruebas. El artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por facultarlo el 452 del Código de Trabajo establece que: "...Cuando la ley prescribiere determinada

forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento...". Continúa el mismo cuerpo legal diciendo en su ordinal 196 que "...La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte..."; por último, el 197 preceptúa que "...cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando se absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento...". Aunado a ello el tratadista Hugo Alcina sostiene que "...Para que proceda la declaración de Nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos...La nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del Derecho de Defensa y con ello se le ocasione un perjuicio..." (TRATADO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE COMERCIO, TOMO IV, BUENOS AIRES, 1961, pp 236-237). Este Tribunal es consciente de que con ello lo que se evita es que por cualquier vicio se proceda anular resoluciones y actuaciones, que en lugar de beneficiar, produce no sólo atrasos innecesarios en la administración de justicia, sino atenta contra los Principios de Economía y Celeridad Procesal, que privan en ésta materia, pues la misma es un remedio de carácter extraordinario reservado para aquellos casos en que sea evidente la indefensión producida a una de las partes, situación que a juicio de los suscritos integrantes, sí se detecta en el sub-litem. Lo cierto es, que a pesar de que el actor ofreció nuevo medio para sus notificaciones, no se le notificó en él. Así las cosas, se revoca la resolución de las 15:57 hrs. del 4 de abril de 2000 -folio 49 y 50-, y se anula todo lo actuado y resuelto a partir de la notificación de la resolución de las 11:05 hrs. del 20 de julio de 1999 -incluyendo el fallo de instancia-, debiendo el a-quo señalar hora y fecha para la diligencia de conciliación y recepción de pruebas."

i)Notificaciones: Efectuada por error en casillero pese a falta de señalamiento no crea derecho

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁹

Voto de mayoría

" I.- Conoce este Despacho en apelación de la resolución por el Juzgado de Trabajo de éste Circuito judicial, a las 15:10 hrs. de 24 de mayo de 2000, que rechaza un Incidente de Nulidad planteado por la representante judicial de la entidad demandada.



II.- Se alza dicha parte alegando que: **Primero**, la resolución de las 10:00 hrs. de 30 de julio de 1997, sí se le notificó en el casillero 151 de su representada; sin embargo, las actuaciones posteriores no, ni siquiera la sentencia de primera instancia, siendo obligación del Despacho hacerlo, pues se le causó grave perjuicio. Agrega que parece contradictorio que la resolución impugnada sí le es notificada en el mismo casillero.

III.- De la Incidencia se concedió la respectiva audiencia a la parte actora, quien no se apersonó.

IV.- El a-quo rechaza la articulación planteada, fundamentándose en que el error de haberle sido notificada dicha resolución en el casillero 151 a pesar de no haber señalado para ello, no crea derecho, y que debió haber externado su voluntad de señalar expresamente medio o lugar para sus notificaciones, por el traslado del Juzgado de Trabajo a este Circuito Judicial.

V.- Vistos los reproches formulados por la parte demandada, considera este Tribunal que lo resuelto por el a-quo se encuentra ajustado a derecho y al mérito de los autos, y que no le asiste razón en sus reclamos, y mucho menos se le causó perjuicio alguno a su representada, toda vez que la accionada no señaló medio o lugar dentro del expediente para recibir sus notificaciones, tal y como lo establece la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales N ° 7637. El artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por facultarlo el 452 del Código citado, establece que: *".. Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento..."*

. Continúa el mismo cuerpo legal diciendo, en el artículo 196 que *".. La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte..."*; por último, el 197 preceptúa que *".. cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando es absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento..."*

. No es procedente entonces declarar una nulidad cuando no se ha causado o no se ha demostrado perjuicio alguno.

VI.- Es harto conocido que fuera de esos dos supuestos que señala el 194, los Juzgadores deben abstenerse de decretar nulidades, en aras de hacer realidad el Principio de Conservación de los Actos Procesales. Mas aún, el tratadista Hugo Alsina sostiene que *"...Para que proceda la declaración de Nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos...La nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del Derecho de Defensa y con ello se le ocasione un perjuicio..."* (TRATADO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE COMERCIO, TOMO IV, BUENOS AIRES, 1961, pp 236-237). Este Tribunal es consciente de que con estas nociones lo que se evita es que por cualquier vicio se proceda a anular resoluciones y actuaciones, que en lugar de beneficiar, produciría no sólo atrasos innecesarios en la Administración de Justicia, sino que sería atentatorio contra los Principios de Economía y Celeridad Procesal, que privan en ésta materia, pues la nulidad es un remedio de carácter extraordinario, reservado para aquellos casos en que sea evidente la indefensión producida a una de las partes, situación que no se detecta en el sub-lite. Menos aún resulta cuestionable el hecho de que la

resolución en mención sí se le notificara en el casillero 151, pues resulta claro que ella misma señaló para esos efectos en el memorial de folio 86. Así las cosas, se **confirma** lo resuelto por el Juzgado de Trabajo, ordenando proceder conforme en derecho corresponda."

j)Notificación automática: Imposibilidad de conexión por fax en horas inhábiles

[Tribunal de Trabajo Sección IV]¹⁰

Voto de mayoría

" II.- El apelante alega en primer lugar que, la resolución de las 08:20 hrs. de 10 de diciembre de 1999, no le fue notificada en el Fax 224-0068, porque existe una constancia del señor Notificador de la Oficina Centralizada de Notificaciones de éste Circuito Judicial, funcionario que a folio 34 indica que, "... Se efectuaron los cinco intentos y al no ser posible la conexión, se aplica el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales...". No obstante, en su criterio esa constancia no es demostrativa tal actuación, causándole grave perjuicio. Además, manifiesta que el intento de notificación se realizó el día 14 de enero de 1999 que fue sábado. En segundo término, aduce que la resolución es absolutamente nula por no cumplir con los requisitos legales ya que, es omisa por cuanto no indica cuál era el error material que se corregía, ni cita cuál es la resolución que lo contenía. Agrega que, por no haber especificado o advertido a las partes el propósito del señalamiento y, en razón de no haber citado a los testigos y al confesante, debe anularse la sentencia de primera instancia, también.

III.- De este Incidente, se concedió la respectiva audiencia a la parte actora, quien no se apersonó a los autos.

IV.- El A-Quo rechaza la articulación planteada, fundamentándose en los artículos 12 y 13 de la Ley de Notificaciones vigente. Indica que no existe motivo alguno que cause perjuicio, y por ende declarar la nulidad solicitada.

V.- Vistos los reproches formulados por la demandante, considera este Tribunal que lo resuelto por el órgano de primera instancia se encuentra ajustado a derecho y al mérito de los autos. Consideramos que no le asiste razón en sus reclamos y que no se le causó perjuicio alguno a su representada, toda vez que la Oficina Centralizada de Notificaciones cumplió con la función encomendada, según se demuestra con la constancia que obra a folio 34. Dicha razón acredita que, se realizaron los cinco intentos de notificación con resultados negativos, aplicándose de esa manera el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales N ° 7637. Lo anterior, por cuanto todos los días son hábiles para ese propósito, tal y como lo establece el artículo 13 ibídem. En relación con el reproche referente a que la resolución de folio 33 frente es absolutamente nula, tampoco le asiste razón al recurrente. Así se resuelve, toda vez que se observa con toda claridad que, la variación que se dio fue en cuanto a la fecha del señalamiento realizado en resolución de las 7:45 hrs. del 26 de octubre de 1998, visible a folio 26. En esa última resolución en forma errónea por ser un día inhábil, se convocaba a las partes a Conciliación y



recepción de pruebas. En efecto, el error corregido se refirió a la fecha de dicha diligencia procesal, dado que según se explicó, el día originalmente fijado era sábado. El artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por facultarlo el 452 del Código citado, establece que: "...Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento...". Ese mismo Código de rito, en el artículo 196 que "... La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte...". Por último, el numeral 197 ibídem, preceptúa que "...cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando se absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento...". De acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley de Notificaciones, se produjeron los efectos jurídicos de la notificación automática porque el medio de comunicación escogido por el propio articulante, imposibilitó la notificación que se echa de menos. Anteriormente, se explicó que esa imposibilidad obedeció a razones totalmente ajenas a la respectiva oficina administrativa y, no puede alegarse perjuicio ni violación al derecho de defensa ya que, ante la imposibilidad de conexión, la resolución judicial supracitada debe tenerse por notificada veinticuatro horas después de dictada. Entonces, no es procedente declarar una nulidad cuando por razones legales se produjeron los mencionados efectos automáticos. Es harto conocido que fuera de los dos supuestos que señala el artículo 194 transcrito, los Juzgadores deben abstenerse de decretar nulidades, en aras de hacer realidad el Principio de Conservación de los Actos Procesales. Mas aún, el tratadista Hugo Alcina sostiene que "...Para que proceda la declaración de Nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos... La nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del Derecho de Defensa y con ello se le ocasione un perjuicio..." (TRATADO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE COMERCIO, TOMO IV, BUENOS AIRES, 1961, páginas 236 y 237). Por lo anterior, existe una tendencia a evitar que, por cualquier vicio se pueda anular resoluciones y actuaciones. El decreto de nulidad es un remedio de carácter extraordinario, reservado para aquellos casos en que sea evidente la indefensión producida a una de las partes. En el presente caso, se intentó comunicar el cambio de señalamiento para una fecha posterior a la fijada inicialmente. Sin embargo, fue imposible hacer la conexión a través del medio elegido por el incidentista para atender notificaciones que, de manera evidente no es imputable a la respectiva dependencia del Poder Judicial. Al respecto, véanse constancia y reporte de folios 34 y 35 de los autos. Así las cosas, se confirma lo resuelto por el Juzgado de Trabajo. Continúese con los procedimientos."

k) Nulidad de notificación: Apersonamiento al proceso pese a omisión de notificar

[Tribunal de Trabajo Sección IV]¹¹

Voto de mayoría

" II.- Se alza el señor F.M.M., en su condición de representante de la asociación accionada, alegando que se le tuvo por apersonado en su carácter de tal y de manera personal, y que nunca se le notificó en el domicilio social ni personalmente. Por lo que solicita que se vuelva a notificar el traslado de la demanda a ambos accionados, y no tener por conclusos los autos.

III.- De la Incidencia se concedió la respectiva audiencia al actor, quien no se refirió a la misma.

IV.- Vistos los reproches formulados por el señor M.M., considera este Tribunal, que lo resuelto por el a-quo se encuentra ajustado a derecho y al mérito de los autos, y que no le asiste razón en sus reproches, pues no se le causó perjuicio alguno a su representada, ya que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales número 7637, el articulante al apersonarse al proceso se tuvo por conocedor del mismo, al que debió atender con la diligencia debida, tanto como representante de la Asociación demandada, como accionado en lo personal. El artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por facultarlo el 452 del Código citado, establece que: "Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubiere violado normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento..." Continúa el mismo cuerpo legal diciendo, en el artículo 196 que "La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado despues de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte...; por último, el 197 preceptúa que "cuando se trataré de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aún de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimientos..." No es procedente declarar una nulidad cuando no se ha causado o no se ha demostrado perjuicio alguno tal y como se indicara supra.

V.- Es harto conocido que fuera de esos dos supuestos que señala el 194, los Juzgadores deben abstenerse de decretar nulidades, en aras de hacer realidad el Principio de Conservación de los Actos Procesales. Mas aún, el tratadista Hugo Alcina sostiene que "...Para que proceda la declaración de Nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos... La nulidad es procedente siempre que se prive al ejecutado del Derecho de Defensa y con ello se le ocasione un perjuicio..." (TRATADO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE COMERCIO, TOMO IV, BUENOS AIRES, 1961, pp 236-237). Este Tribunal es consciente de que con ello lo que se evita es que por cualquier vicio se proceda a

anular resoluciones y actuaciones, que en lugar de beneficiar, produce no sólo atrasos innecesarios en la Administración de Justicia, sino atenta contra los Principios de Economía y Celeridad Procesal, que privan en ésta materia, pues la misma es un remedio de carácter extraordinario reservado para aquellos casos en que sea evidente la indefensión producida a una de las partes, situación que no se detecta en el sub-lite. Por lo que, sin mayores comentarios debe **confirmarse** lo resuelto por el Juzgado de Trabajo."

I) Casación en materia laboral: Inadmisibilidad por razones de forma salvo casos en donde se produzcan vicios groseros causantes de indefensión

[Sala Segunda]¹²

Voto de mayoría

“ III-. RAZONES PARA RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO: La jurisprudencia de esta Sala (avalada por el órgano contralor de constitucionalidad en su fallo n° 2240-05) ha sido reiterada en el sentido de que las cuestiones de índole procesal solamente pueden ser conocidas en esta tercera instancia rogada cuando se trate de vicios groseros generadores de indefensión. De lo anterior se desprende que a esta Cámara le está vedado examinar reclamos planteados por razones procesales, con la salvedad de aquellos casos en que el vicio sea sumamente grave e implique una clara indefensión para la parte recurrente. Esto es así porque el artículo 559 del Código de Trabajo dispone: “Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.” El impugnante se limita a esbozar una serie de reproches que tienen que ver con cuestiones de forma, los cuales no pueden ser conocidos por los/as suscritos/as, por tratarse de cuestiones procesales (véanse, en este sentido, nuestros votos n° 92-06 y 730-07). En todo caso, cabe someramente señalar que no se encuentran yerros procesales graves en lo actuado por el Tribunal que le hayan ocasionado indefensión a la parte demandada. Debe quedar claro que el recurso de apelación del actor se interpuso en tiempo y forma, pues el plazo para plantearse vencía el 7 de diciembre y ese mismo día se envió el memorial correspondiente vía fax, presentándose el escrito original al juzgado dentro de los tres días que otorga el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que sucedió fue que el sello de recibido estampado en el documento de folio 101 con fecha 10 de diciembre del 2007 llevó a error al ad quem quien, asumiendo que la apelación efectivamente se presentó en esa fecha, declaró mal admitido el recurso por parte del inferior, por extemporáneo. Una vez salido de su equivocación gracias a la explicación proporcionada por el asistente judicial encargado del recibo del fax, el órgano de alzada procedió, si bien implícitamente, a anular su propia resolución de las 9:30 horas del 26 de febrero del 2008 (que no era una sentencia), lo que se extrae del resultando segundo del voto n° 107-08, redactado así: “En apelación de la sentencia de primera instancia, interpuesta en tiempo y forma por el apoderado especial judicial del actor conoce este Tribunal”. La potestad de anulación la tenía el ad quem de oficio, de conformidad con



los ordinales 194 y 197 del Código Procesal Civil (aplicables supletoriamente en virtud del numeral 452 del Código de Trabajo), pues se trataba de un vicio esencial que afectaba la buena marcha del procedimiento y le causaba indefensión a la parte actora. Por ello, carece de interés analizar si las gestiones que hizo el actor el 21 de abril del 2008 eran improcedentes o extemporáneas, ya que, se repite, la anulación procedía de oficio y en cualquier tiempo."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 160 de las diez horas quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil ocho. Expediente: 01-003758-0166-LA.
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 194 de las dieciocho horas veinte minutos del veintiuno de abril de dos mil ocho. Expediente: 98-300068-0217-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 313 de las nueve horas diez minutos del tres de julio de dos mil tres. Expediente: 99-000784-0166-LA.
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 316 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil. Expediente: 94-001567-0215-LA.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 400 de las ocho horas quince minutos del trece de setiembre de dos mil siete. Expediente: 01-002010-0166-LA.
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 427 de las nueve horas quince minutos del treinta de julio de dos mil cuatro. Expediente: 99-001875-0166-LA.
- 7 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 603 de las diez horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil. Expediente: 99-300023-0217-LA.
- 8 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 622 de las siete horas cincuenta minutos del doce de julio de dos mil. Expediente: 98-004055-0166-LA.
- 9 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 705 de las ocho horas veinticinco minutos del doce de julio de dos mil. Expediente: 93-003041-0215-LA.
- 10 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 724 de las ocho horas diez minutos del trece de julio de dos mil. Expediente: 96-102802-15-LA.
- 11 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 735 de las nueve horas cinco minutos del trece de julio de dos mil. Expediente: 99-000248-0166-LA.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 806 de las diez horas quince minutos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho. Expediente: 06-300800-0468-LA.